



Decreto 2041 de 1992

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DN20411992

DECRETO 2041 DE 1992

(Diciembre 18)

Por el cual se reglamenta el artículo 73 del Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Nacionales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1° Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 1992 de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales, no sometidos al sistema de ajustes por inflación, podrán tomar como costo fiscal cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por año gravable 1986 por 3.31, si se trata de acciones o aportes, y por 5.89, en el caso de bienes raíces.
2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme a la siguiente tabla:

AÑO DE ADQUISICION	ACCIONES Y APORTES MULTIPLICAR POR	BIENES RAICES MULTIPLICAR POR
1955 y anteriores	337.60	565.49
1956	330.84	554.19
1957	306.33	513.15
1958	258.46	432.94
1959	236.29	395.81
1960	220.55	369.43
1961	206.76	344.47
1962	194.61	325.97
1963	181.77	304.48
1964	138.99	232.83
1965	127.24	213.14
1966	111.01	185.95
1967	97.87	163.96
1968	90.88	152.24
1969	85.26	142.82
1970	78.40	131.33
1971	73.20	122.61
1972	64.86	108.67
1973	57.03	95.56
1974	46.59	78.06
1975	37.26	62.40
1976	31.68	53.07
1977	25.26	42.29
1978	19.81	33.19
1979	16.55	27.72
1980	13.07	21.91
1981	10.51	17.58
1982	8.36	14.00
1983	6.72	11.25
1984	5.77	9.66

1985	4.88	8.39
------	------	------

AÑO DE ADQUISICION	ACCIONES Y APORTES MULTIPLICAR POR	BIENES RAICES MULTIPLICAR POR
1986	4.00	6.94
1987	3.31	5.89
1988	2.69	4.44
1989	2.11	2.77
1990	1.67	1.92
1991	1.27	1.34

En cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida puede ser adicionada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

Artículo 2° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES .

Nota: Publicado en el Diario Oficial 40694 de Diciembre 21 de 1992.

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 05:22:01